



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Incidentante: Ana Zoila Acosta de Martínez.

Accionado: E.P.S. Ecoopsos S.A.S.

Incidente de desacato N° 014-2023.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, como quiera que se manifiesta por parte de la accionante que su deseo de desistir del trámite del incidente de desacato, de conformidad con lo signado por el artículo 26 del decreto 2591 de 1991¹, se

RESUELVE:

PRIMERO. Aceptar el desistimiento del incidente de desacato de la referencia adelantada por parte de Ana Zoila Acosta de Martínez, contra E.P.S. Ecoopsos S.A.S., de conformidad con lo signado por el artículo 26 del decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO. Archivar definitivamente el expediente, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ

Juez

¹ ARTICULO 26. CESACION DE LA ACTUACION IMPUGNADA. Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes. El recurrente podrá desistir de la tutela, en cuyo caso se archivará el expediente. Cuando el desistimiento hubiere tenido origen en una satisfacción extraprocesal de los derechos reclamados por el interesado, el expediente podrá reabrirse en cualquier tiempo, si se demuestra que la satisfacción acordada ha resultado incumplida o tardía.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Incidentante: Lilia Janeth López Vanegas.

Accionado: E.P.S. Ecoopsos S.A.S.

Incidente de desacato N° 040-2015.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, como quiera que se manifiesta por parte de la accionante que su deseo de desistir del trámite del incidente de desacato, de conformidad con lo signado por el artículo 26 del decreto 2591 de 1991¹, se

RESUELVE:

PRIMERO. Aceptar el desistimiento del incidente de desacato de la referencia adelantada por parte de Lilia Janeth López Vanegas, contra E.P.S. Ecoopsos S.A.S., de conformidad con lo signado por el artículo 26 del decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO. Archivar definitivamente el expediente, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ

Juez

¹ ARTICULO 26. CESACION DE LA ACTUACION IMPUGNADA. Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes. El recurrente podrá desistir de la tutela, en cuyo caso se archivará el expediente. Cuando el desistimiento hubiere tenido origen en una satisfacción extraprocésal de los derechos reclamados por el interesado, el expediente podrá reabrirse en cualquier tiempo, si se demuestra que la satisfacción acordada ha resultado incumplida o tardía.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Incidentante: María Beatriz Bejarano Beltrán en representación de su menor hija .

Accionado: E.P.S. Ecoopsos S.A.S.

Incidente de desacato N° 110-2019.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, como quiera que se manifiesta por parte de la accionante que su deseo de desistir del trámite del incidente de desacato, de conformidad con lo signado por el artículo 26 del decreto 2591 de 1991¹, se

RESUELVE:

PRIMERO. Aceptar el desistimiento del incidente de desacato de la referencia adelantada por parte de María Beatriz Bejarano Beltrán en representación de su menor hija, contra E.P.S. Ecoopsos S.A.S., de conformidad con lo signado por el artículo 26 del decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO. Archivar definitivamente el expediente, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ

Juez

¹ ARTICULO 26. CESACION DE LA ACTUACION IMPUGNADA. Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes. El recurrente podrá desistir de la tutela, en cuyo caso se archivará el expediente. Cuando el desistimiento hubiere tenido origen en una satisfacción extraprocesal de los derechos reclamados por el interesado, el expediente podrá reabrirse en cualquier tiempo, si se demuestra que la satisfacción acordada ha resultado incumplida o tardía.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Pertenencia N° 175-2016.

Demandante: Ana Cecilia Puentes de Guzmán.

Demandado: herederos indeterminados de Jorge Enrique Puentes y otros.

A.S.

Como quiera que no fue posible adelantar la audiencia programada, debido a que, una vez estudiado el dictamen pericial, observa el despacho que en el mismo, se relacionó la totalidad del predio, del cual solamente se pretenden dos franjas de terreno, tal como quedo en la reforma de la demanda, se hace necesario que se presente la correspondiente aclaración; téngase en cuenta la inspección judicial realizada por el despacho y dictamen pericial allí practicado, en tal sentido requiérase al perito designado, para que dentro del término de 10 días siguientes a la notificación de este auto proceda con lo de su cargo.

Así mismo, se requiere a las partes dentro del presente asunto, para que se manifiesten al respecto, por cuanto las mismas guardaron silencio, asintiendo a lo manifestado por el perito en el correspondiente dictamen pericial, el cual debe ser aclarado y modificado si a ello hay lugar.

NOTIFÍQUESE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo singular N° 067-2017.
Ejecutante: Banco de Bogotá S.A.
Ejecutado: Oscar Martín Bojacá.

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por Wilson Castro Manrique, en su calidad de representante legal de Collect Plus S.A.S., mencionando ser apoderado judicial de la parte demandante, previo a acceder a lo solicitado, aporte el interesado poder amplio y suficiente otorgado por el Banco de Bogotá S.A., tenga en cuenta que no se observa el mismo dentro de los documentos aportados; así mismo, aclare los motivos de aportar e certificado de existencia y representación de Fiduciaria Scotiabank Colpatria S.A., entidad esta que no hace parte dentro del presente asunto; así mismo, aporte la escritura pública mencionada como anexo en el escrito de su petición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Declarativo N° 118-2021.

Demandante: Centro de Recuperación y Administración de Activos S.A.S.

Demandado: Jenny Johana Gómez Díaz.

Visto el informe secretarial que antecede de conformidad con lo normado por el artículo 366 numeral 5° del C.G.P., el despacho

RESUELVE

APROBAR la liquidación de costas efectuada por la secretaría del juzgado. En la suma de \$1. 370. 509. oo., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Deslinde y amojonamiento N° 079-2022.

Amparo de pobreza N° 002-2023.

Demandante: José Martín Bonilla Martínez.

Demandado: María Esperanza Linares Castillo y otros.

A.S.

Como quiera que se incurrió en error de digitación respecto del nombre del abogado designado como apoderado judicial del solicitante de amparo de pobreza, de conformidad con lo signado por el artículo 286 del C.G.P., se corrige el auto de fecha 14 de abril de 2023, indicando que el nombre del apoderado judicial es Alexander Barrera Martín, y no como quedo allí indicado, en lo demás dicha providencia queda incólume.

NOTIFIQUESE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Pertenencia N° 021-2021.

Demandante: José Orlando Alfonso Beltrán Guateque.

Demandado: Herederos de Rodolfo Ramírez y otros.

Visto el informe secretarial que precede, se procede a designar curador Ad-Litem dentro del proceso de la referencia de conformidad con lo normado por el artículo 48 del C.G.P. en consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Designar como curador Ad-Litem dentro del presente asunto de los herederos indeterminados de Rodolfo Ramírez Bejarano y personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de las pretensiones de la demanda, al doctor José Ignacio Gómez Díaz, quien ejerce habitualmente la profesión de abogado, con quien se surtirá la contestación.

SEGUNDO: Comuníquese de esta decisión por el medio más expedito.

TERCERO: Surtida la notificación, continúese con el trámite de la presente demanda.

CUARTO: Fíjese como gastos de curaduría la suma de \$200.000.00, los cuales serán cancelados por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL S. ORJUELA SANCHEZ

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo N° 253-2022.

Ejecutante: Lidia Judit Calderón Cárdenas.

Ejecutado: Alejandro David Guzmán Escobar.

A.S.

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la parte actora dentro de las presentes diligencias, por ser procedente se accede a lo solicitado, téngase en cuenta que se autoriza a Lady Tatiana Nova Rodríguez, para que se realice la consignación a su nombre, se le hace saber al peticionario que, de los títulos judiciales, se autoriza su retiro, pero no se hace ningún tipo de consignación, en consecuencia, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría verifíquese los títulos judiciales existentes en este despacho por cuenta de este proceso, previa verificación de remanentes.

SEGUNDO: Ordenar la entrega y pago de los títulos judiciales que obren en este despacho y por cuenta de este proceso, a la señora Lady Tatiana Nova Rodríguez, identificada con la cedula de ciudadanía número 1023934876, téngase en cuenta que la solicitud se realizó desde el correo electrónico del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ

Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo N° 012-2020.

Ejecutante: Flor Marina Jimenez Garzón.

Ejecutado: Carlos Albeiro González Herrera.

A.S.

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la parte interesada de desglose de los títulos ejecutivos, se ordena estarse a lo resuelto mediante auto inmediatamente anterior adiado 10 de marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ

Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Pertenencia N° 145-2022.
Demandante: Rafael Isidro Barrera Garzón.
Demandado: José Antonio González Puentes e indeterminados.
A.S.

Como quiera que se puso a disposición de las partes el dictamen pericial presentado por el perito designado dentro del presente asunto, el cual no fue objetado; fíjese como fecha y hora para dar continuación a la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., para el día siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023), a las tres de la tarde (3:00 p.m.).

NOTIFÍQUESE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ

Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Pertenencia N° 159-2021.

Demandante: Jorge Vicente Herrera Alfonso.

Demandado: herederos determinados e indeterminados de Nubia Forero.

A.S.

Como quiera que se puso a disposición de las partes el dictamen pericial presentado por el perito designado dentro del presente asunto, el cual no fue objetado; fíjese como fecha y hora para dar continuación a la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., para el día veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023), a las tres de la tarde (3:00 p.m.).

NOTIFÍQUESE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Deslinde y amojonamiento N° 029-2023.

Demandante: Fanny Martín Acosta.

Demandado: Esther Martín Acosta.

A.S.

Teniendo en cuenta que fue descorrido el traslado de las excepciones por la parte demandante; por remisión expresa del artículo 403 del C.G.P., se debe adelantar la diligencia de deslinde, de igual manera son decretadas las pruebas solicitadas por las partes y de oficio, las cuales serán recepcionadas el día de la audiencia, en consecuencia, el despacho

RESUELVE

1. Fijar como fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de deslinde, de conformidad con lo signado por el artículo 403 del C.G.P., para el día veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023), a las dos de la tarde (2:00 pm), en esta misma fecha se adelantará la diligencia de deslinde.

Las partes involucradas en el proceso deberán presentarse en el lugar en la fecha y hora señalada, y tendrá que allegar los títulos respectivos para efecto de constatar los linderos reclamados.

2. De oficio se decreta el Interrogatorio de parte de la demandante Fanny Martín Acosta.

3. De oficio se decreta el interrogatorio de parte de la demandada Esther Martín Acosta.

4. Decretar como pruebas pedidas por la demandante las siguientes:

4.1. DOCUMENTALES

Téngase como prueba documental todos y cada uno de los documentos aportados por la parte demandante junto a la demanda, en especial los relacionados en el acápite documentales.

4.2. INTERROGATORIO DE PARTE SOLICITADO POR LA DEMANDANTE

- Esther Martín Acosta.

5. Decretar como pruebas pedidas por la demandada las siguientes:

5.1. DOCUMENTALES

Téngase como prueba documental todos y cada uno de los documentos aportados por la parte demandada junto a la contestación de la demanda, en especial los relacionados en el acápite documentales.

5.2. INTERROGATORIO DE PARTE DE LA DEMANDANTE

- Fanny Martín Acosta.

5.3. TESTIMONIOS

- Arturo Cárdenas.
- Agustín Puentes.
- Guillermo Rojas.
- Gustavo Martín Acosta.

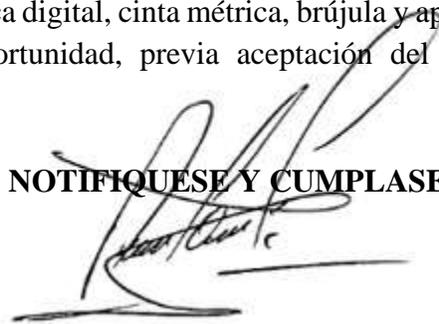
6.DE OFICIO

6.1. **DECRETAR** como prueba de oficio el dictamen pericial, a fin de establecer la identificación plena del inmueble y determinar los puntos que de oficio se ordenen en el curso de aquella.

6.2. **NOMBRAR** como perito de la lista de auxiliares de la justicia al señor ingeniero Darwin Manuel Moreno Díaz.

6.3. **COMUNIQUESE** al auxiliar de la justicia su designación en legal forma y la fecha de la diligencia, quien deberá posesionarse a más tardar el día de la inspección judicial y traer para dicho acto cámara fotográfica digital, cinta métrica, brújula y aparato navegador GPS. Désele posesión en la debida oportunidad, previa aceptación del cargo. Líbrese telegrama o notifíquese personalmente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GACHETA CUNDINAMARCA CALLE 4
Nº 3-09 OFICINA 401 PALACIO DE JUSTICIA TELEFAX 8535247

Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Pertenencia Nº 110-2023.

Demandante: Sandra Patricia Garay Díaz.

Demandado: Pablo Emilio Díaz Bejarano y otros.A.S.

El despacho de conformidad con lo reglado en el art. 90 del CGP., inadmite la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días sea subsanada en lo siguiente, so pena de rechazo;

1. Consecuente con lo anterior aclare la cuantía del proceso, tenga en cuenta el avalúo catastral del predio de mayor valor. Art. 26 numeral 3. C.G.P.
2. Aclare los hechos de la demanda como fundamento de las pretensiones (hecho 7), indicando si lo que se pretende es iniciar un proceso de Saneamiento de la titulación tal como lo establece la Ley 1561 de 2012, de acuerdo a la anotación en los folios de matrícula inmobiliaria de los predios respecto de la falsa tradición.
3. Aclare los hechos de la demanda como fundamento de las pretensiones (hechos 15 y 16), indicando el nombre correcto de la demandante pues allí se anota “Sandra Patricia Chávez Díaz”, sin saber si se refiere a la misma demandante y se trata de un error de digitación o se refiere a otra persona.
4. Aporte poder amplio y suficiente para solicitar la pertenencia o saneamiento de acuerdo a la adecuación de las pretensiones los predios denominados “La Cabaña”, y si lo pretendido es una franja de menor extensión del predio denominado “La Esperanza”, o si se refiere a la totalidad del mismo.
5. Aporte registro civil de defunción de Saúl Martínez de Jiménez, y del parentesco que se menciona tiene el heredero José David Martínez Jiménez, tenga en cuenta que la prueba idónea para demostrar el fallecimiento es el Registro Civil de Defunción y el parentesco es el Registro Civil de Nacimiento.
6. Aclare las pretensiones de la demanda indicando si lo pretendido es una franja de terreno del predio denominado “La Esperanza”, y no su totalidad de acuerdo a lo expuesto en los hechos de la demanda (hecho 1 inciso 4), mencione los linderos del predio de mayor y menor extensión de manera concatenada y clara.
7. Mencione en los hechos y pretensiones la relación que tiene el plano aportado con la demanda, si allí se evidencia los predios pedidos en pertenencia, tanto de mayor como menor extensión; tenga en cuenta que no aparece dividido el bien inmueble denominado “LA Esperanza”, del que al parecer se menciona solicitar en pertenencia una parte del predio de mayor extensión.
82 # 5.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

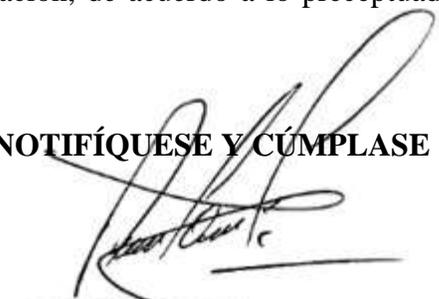
Ejecutivo singular N° 212-2022.
Ejecutante: Banco de Bogotá S.A.
Ejecutado: Walter Arroyave Bejarano.

Teniendo en cuenta que se hace necesario modificar la liquidación del crédito de manera oficiosa, se le requiere al demandante para que en futuras oportunidades presente la liquidación de crédito en debida forma de conformidad con el mandamiento de pago y de seguir adelante con la ejecución, por cuanto, si bien es cierto que la modificación procede de oficio, la regla procesal autoriza a las partes realizar la liquidación de crédito, sin que por ese motivo se permita liquidar con intereses sobre los intereses, como aparece en la liquidación presentada por el actor, en consecuencia, se procede con la modificación de la siguiente manera:

Capital	\$104.460.263.00
Intereses corrientes o de plazo reconocidos en el mandamiento de pago	\$9.867.964.00
Intereses moratorios	\$17.371.741.00
Total	\$131.699.968.00

Consecuente con lo anterior, se imparte la APROBACIÓN de la liquidación del crédito modificada, se imparte su aprobación, de acuerdo a lo preceptuado por el numeral 3° del Artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ

Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

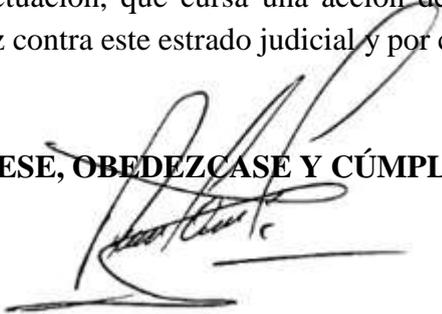
Resolución de contrato N° 121-2019.

Demandante: Gualberto Rodríguez Rodríguez.

Demandado: Julio Cesar Martín Hidalgo.

Visto el informe secretarial que antecede, OBEDEZCASE y CÚMPLASE la orden del superior jerárquico Juzgado Civil del Circuito de Gachetá, en tal sentido infórmese a las partes dentro de la presente actuación, que cursa una acción de tutela instaurada por Gualberto Rodríguez Rodríguez contra este estrado judicial y por cuenta de este proceso.

NOTIFIQUESE, OBEDEZCASE Y CÚMPLASE



**ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ
JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Pertenencia N° 032-2022.

Demandante: José Adam Martín Martín.

Demandado: Luís Alfonso Martín Martín y otro.

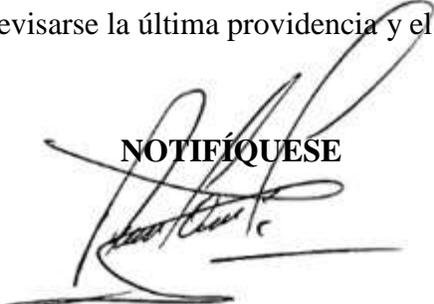
A.S.

Como quiera que se presenta dictamen pericial por el perito designado dentro del presente asunto, póngase el mismo en conocimiento de las partes.

De otro lado, teniendo en la solicitud de fijación de honorarios al perito ingeniero Darwin Manuel Moreno Díaz, se fija en lo correspondiente a un salario mínimo mensual legal vigente. Requiérase a la parte demandante para que realice el pago al prenombrado.

Se requiere a los usuarios, para que en adelante realicen sus solicitudes, citando los datos completos de cada proceso, de igual manera continúen utilizando el correo del juzgado jprmpalgacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y la plataforma de la Rama Judicial Correos Electrónicos, donde podrá revisarse la última providencia y el estado de cada semana.

NOTIFIQUESE


ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ
Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo N° 051-2023.

Ejecutante: Raquel Novoa Calderón y Beatriz Esther Novoa.

Ejecutado: Alba Stella Bejarano y otro.

A.S.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del presente asunto, contra el auto de fecha 10 de marzo de 2023, por medio del cual se resolvió negar el mandamiento de pago deprecado por Raquel Novoa Calderón y Beatriz Esther Novoa contra Alba Stella Bejarano y Carlos Hernán Novoa C.

Manifiesta el recurrente que este juzgado es el director del proceso 003-2022, y es este quien tiene acceso al expediente, menciona que se presume la autenticidad del interrogatorio de parte como prueba extraprocesal presentada como título ejecutivo del proceso y sobre el cual el juzgado puede verificar la certeza del interrogatorio de parte donde se adelantó dicha prueba; además que en la demanda se solicitó como prueba trasladada el interrogatorio de parte extraprocesal practicado a los señores Alba Stella Bejarano Beltrán y Carlos Hernán Novoa Calderón; así mismo, que al no evaluar la solicitud de prueba trasladada se constituye un claro exceso ritual, configurándose un defecto procedimental, generando una afectación al acceso a la administración de justicia.

En este orden de ideas, se observa que no le asiste la razón a la parte demandante, pues debe tenerse en cuenta que uno de los requisitos de la demanda ejecutiva es presentar el documento que preste mérito ejecutivo de conformidad con lo signado por el artículo 430 del C.G.P., concordante con el artículo 422 ibídem que contempla *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresa, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*; así las cosas, es claro para el despacho que como quiera que no fue aportado el documento, con las correspondientes constancias, pues debe tenerse en cuenta que el título ejecutivo no puede ser aportado como prueba, tal como lo menciona el ejecutante, sino que es el que se presenta con la demanda, para poder dar inicio a la acción ejecutiva, por cuanto en él se incorpora la obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Consecuente con lo anterior, es pertinente aclarar al recurrente que si bien es cierto la confesión que conste en el artículo 184 del C.G.P., constituye título ejecutivo, la misma debe ser aportada en legal forma, tal como ya se mencionó, pues es carga procesal de la parte interesada allegar todos los documentos que acreditan para el caso que nos ocupa el título ejecutivo, y no al despacho, así se haya tramitado en el mismo; igualmente, de conformidad con lo signado por el artículo 114 de la misma legislación, el demandante, puede obtener copias auténticas o con las correspondientes constancias, para que pueda ser aportado con la demanda; además, tenga en cuenta que debe allegarse copia del interrogatorio, junto con la audiencia de la confesión presunta tal como fue consignado de acuerdo a los preceptos del artículo 205 ejusdem.

Consecuente con lo anterior, no se repone la providencia recurrida, y de conformidad con lo signado por el artículo 438 concordante con el artículo 320 del C.G.P., concédase el recurso de apelación impetrado por la parte ejecutante.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Gacheta-Cundinamarca.,

RESUELVE:

1. No reponer auto de fecha 10 de marzo de 2023, por medio del cual se resolvió negar el mandamiento de pago dentro de la demanda de la referencia.
2. Conceder el recurso de apelación interpuesto por el ejecutante dentro del presente asunto, contra el auto de fecha 10 de marzo de 2023, por medio del cual se negó el mandamiento de pago dentro de estas diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA
Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo N° 220-2022.

Ejecutante: María Lucila Duarte Duarte y otro.

Ejecutado: Joaquín Eduardo Garzón Linares.

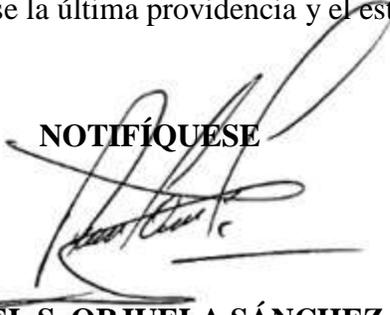
A.S.

Teniendo en cuenta la solicitud de la parte interesada, por secretaría remítase el link del proceso de la referencia, tanto del cuaderno principal como el de las medidas cautelares al correo electrónico de la parte interesada.

Así mismo, se le hace saber a la peticionaria que, si requiere saber las decisiones del despacho, podrá consultar la minuta, donde se encuentran las entradas y salidas del despacho, así como los estados electrónicos, donde se publican todas las decisiones del despacho.

Se requiere a los usuarios, para que en adelante realicen sus solicitudes, citando los datos completos de cada proceso, de igual manera continúen utilizando el correo del juzgado jprmpalgacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y la plataforma de la Rama Judicial Correos Electrónicos, donde podrá revisarse la última providencia y el estado de cada semana.

NOTIFÍQUESE


ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Incidente de desacato N° 093-2013.

Incidentante: Clara Judith Rodríguez Bonilla.

Incidentado: Ecoopsos E.P.S. S.A.S.

A.S.

Visto el informe secretarial que antecede, requiérase a la parte accionante para que manifieste al despacho si continúa el desacato por parte de la accionada; teniendo en cuenta que al parecer dicha entidad se encuentra en liquidación y es posible que la interesada se encuentre afiliada a otra E.P.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Incidente de desacato N° 053-2020.
Accionante: Ana Mercedes Cárdenas Herrera.
Accionada: Ecoopsos E.P.S. S.A.S.
A.S.

Como quiera que se observa que la notificación dirigida a la accionada Ecoopsos E.P.S. S.A.S., fue enviada al correo requerimientos@ecoopsos.com.co y no como se ordenó en el auto del 31 de marzo hogañó; se requiere a la secretaría del despacho, para que se de cumplimiento a lo allí ordenado.

CÚMPLASE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo N° 141-2013.

Ejecutante: Banco de Bogotá S.A.

Ejecutado: Gilberto Acosta Cárdenas.

A.I.

Visto el informe secretarial que precede, de conformidad con lo signado por el artículo 317 del C.G.P., y como quiera que el proceso de la referencia ha permanecido más de dos (02) años inactivo en la secretaría del despacho, sin que el juzgado pueda adelantar actuación alguna de oficio, en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por desistido tácitamente el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Por lo anterior declarar terminado el proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia, previa verificación de remanentes. Ofíciense.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos que dieron origen a la presente acción y su entrega a la parte interesada, dejando las constancias pertinentes.

QUINTO: Archivar definitivamente el expediente, previas las anotaciones del caso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo N° 104-2022.

Ejecutante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Ejecutado: Liliana Bonilla Rodríguez y otro.

A.S.

Como quiera que obra solicitud de terminación del proceso, de conformidad con lo signado por el artículo 461 del C.G.P., por ser procedente se accede a lo solicitado, en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso de la referencia, por pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Por secretaría ofíciase a las entidades competentes, a fin de comunicar la presente decisión, previa verificación de remanentes.

TERCERO: Por secretaría hágase entrega de los documentos base de ejecución, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

CUARTO: Archivar definitivamente el expediente, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ

Juez